

AYUNTAMIENTO DE CORIPE



**CONSEJOS PRÁCTICOS Y MEDIDAS A
ADOPTAR ANTE UN FOCO DE
INCENDIO**

AREA SEGURIDAD CIUDADANA

Nuestra población, se encuentra geográficamente ubicada en la Sierra Sur de la provincia de Sevilla, conocida como pie de monte subbético, conformando un paisaje natural de gran belleza.

La localidad de Coripe, posee un trazado denominado "La Vía Verde de la sierra", que en principio fue elaborado para el paso de ferrocarriles pero finalmente nunca tuvo ese uso para el que fue creado. Dicho trazado discurre por 36 kilómetros al pie de las sierras más meridionales de la península ibérica, entre los pueblos gaditanos de Olvera y Puerto Serrano y entre ambos, esta nuestra localidad.

A lo largo de la presente lectura, aprenderemos brevemente a detectar los delitos que podrían incurrirse en nuestra sierra debido a una negligencia o intencionalidad con la que se provocan los incendios forestales.

Como hemos citado en anterioridad, la vía verde es un recurso turístico y medioambiental de gran valor, donde al visitante se le permite asomarse a una riqueza patrimonial y natural de las zonas por las que transitan, donde se le ofrece una amplia oferta de actividades deportivas, educativas, turísticas y medioambientales.

En cuanto a nuestra Flora, cabe destacar las innumerables zonas de matorral mediterráneo, donde predominan el lentisco, las encinas, el quejigo, el acebuche, el mirto, el madroño, la retama, la jara y desde hace más de 20 años un gran número de pinos, destacando un arbusto al que comúnmente se le denomina "pino maholetto" de la familia "Crataegus monogyna" donde su flor es utilizada para hacer infusiones.

A nivel turístico, cerca de la vía verde, se encuentra el "Chaparro de la Vega", monumento natural de Andalucía, al que se le calcula por los expertos de la zona una antigüedad de más de 500 años, donde la profundidad de sus ramas son capaces de albergar más de de 2.000 personas.

En cuanto a la Fauna existente en la localidad, podemos destacar a los zorros que son especies muy comunes de nuestra vía verde, así como también la nutría, la comadreja, jabalíes, ardillas y por supuesto el buitre leonado, que forma una colonia de las más numerosas de Andalucía, con más de 200 parejas que se sitúan en el peñón de Zaframagón (Reserva Natural). Otras aves a tener en cuenta son el buitre negro, el quebrantahuesos, alimoches y varias especies de águilas.



Finalizada nuestra introducción, pasaremos a desarrollar la definición de incendio donde según la Real Academia Española de la Lengua, se entiendo como un fuego grande cuyo fenómeno es caracterizado por la emisión de calor y luz generadora de la llama. A nivel legislativo, según la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español, “los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o la integridad física de las personas”, serán castigadas como autores de un Delito de Incendio.

Para los casos donde no existiera la concurrencia del peligro para la vida o la integridad física de las personas, los hechos serán castigados como daños, por lo que deberemos recordar que:



Por consiguiente, según el Título XVII del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, denominado "De los delitos contra la seguridad colectiva", en su Capítulo II "De los incendios", sección 1 "De los delitos de incendios", nos encontramos con el artículo 351, con el siguiente literal:

“Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.”

Seguidamente y según la sección 2 “De los incendios forestales”, se nos presentan los artículos 352 a 355 respectivamente, donde en ellos se expresa:

- **El artículo 352 del CP, dice “Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.**

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.”

- **El artículo 353 del CP, expresa;**

“1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.**
- 2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.**
- 3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.**
- 4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.**

5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.

6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.”

El artículo 354 del CP, cita “1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

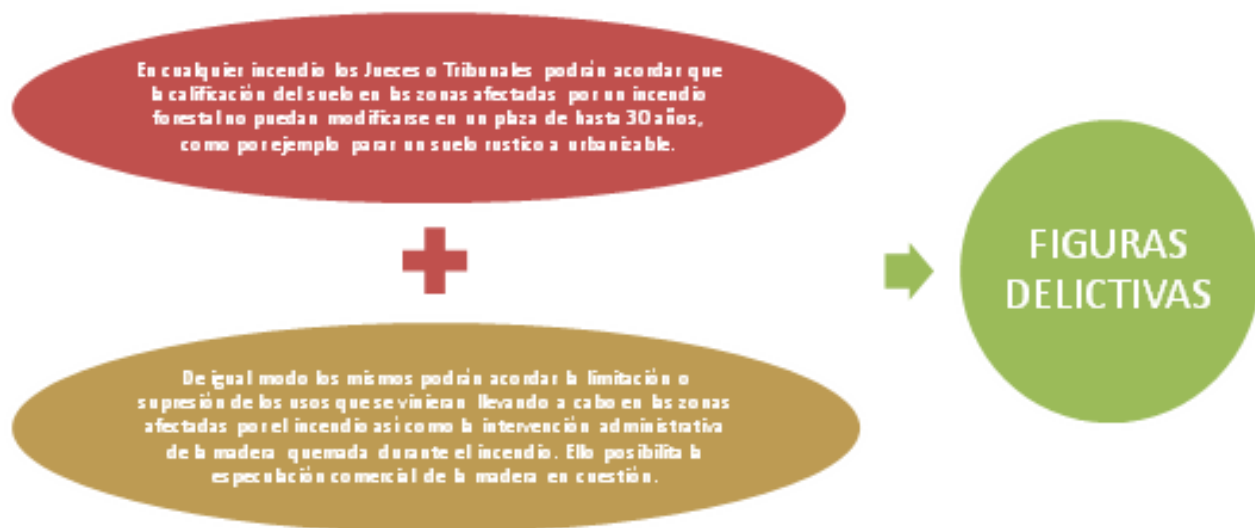
2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.”

El artículo 355 del CP, nos habla de “En todos los casos previstos en esta Sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.”

Dentro de este ámbito, también es muy destacable la sección 3 “De los incendios en zonas no forestales”, donde el artículo 356, especifica que “El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.”

Concluiremos este tema con la sección 4 “De los incendios en bienes propios”, compuesto por el artículo 357 que menciona “El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.”

Desarrollado todo lo anterior, debemos tener muy presentes el siguiente resumen, donde no podemos olvidar que en lo que respecta a la calificación del suelo y con el fin de evitar los incendios provocados con objetivos o intereses económicos, se introducen las figuras delictivas de:



Para los casos de incendios en zonas no forestales, se castigará a la persona que incendiare las zonas de vegetación no forestal con el consiguiente perjuicio grave al medio natural. Igualmente, cuando se nos presente un incendio de bienes propios, el incendiario será castigado si tuviere como propósito defraudar o perjudicar a un tercero, como por ejemplo el cobro de una prima del seguro, o también cuando se hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre en bosques o espacios naturales.

Finalmente, recuerden que en los casos de imprudencias graves con algunos de los delitos tipificados para los incendios, serán castigados con la pena inferior en grado a la respectiva, según el delito cometido de los visualizados en anterioridad.



BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal español.
- Real Academia Española de la lengua (RAE).

PUBLICADO:

**JOSE GOMEZ DEL VALLE
BENITO JOSE MUÑOZ PEREZ**